

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-6/2025

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que **confirma** en la materia de impugnación, la resolución INE/CG81/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Nuevo León, lo anterior, ya que: **a)** resultan ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte de la autoridad fiscalizadora al ser genéricos; **b)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues sí se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de las multas, por lo que tampoco se considera que las sanciones hayan sido arbitrarias.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. PROCEDENCIA2

3. ESTUDIO DE FONDO3

4. DECISIÓN5

5. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/CG81/2025. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas sanciones al *PRI*, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución, el veinticinco de febrero, el partido recurrente presentó ante la responsable un recurso de apelación.

1.3. Recepción de recurso de apelación. El cinco de marzo, se tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos ante esta Sala Regional, el cual previa su integración se registró con el número de expediente SM-RAP-6/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; y atendiendo al Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal



Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG81/2025, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en lo que interesa, en el Estado de Nuevo León, siendo las siguientes:

a) Por lo que hace a la conclusión **2.20-C26-PRI-NL**, se calificó la falta como sustancial o de fondo, sancionándolo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,210,002.54 (un millón doscientos diez mil dos pesos 54/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
2.20-C26-PRI-NL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$24,200,050.72.	\$24,200,050.72

b) Respecto de la conclusión **2.20-C27-PRI-NL**, se calificó la falta como sustancial o de fondo, imponiendo como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$293,133.26 (doscientos noventa y tres mil ciento treinta y tres pesos 26/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

Conclusión	Monto involucrado
2.20-C27-PRI-NL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 57 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,931,332.56	\$2,931,332.56

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Del escrito de apelación se advierte que, en ambas conclusiones, es decir la **2.20-C26-PRI-NL** y **2.20-C27-PRI-NL**, el *PRI* plantea en términos similares sus agravios; de esa manera, señala que la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, con base en lo siguiente:

El *PRI* alega que el *INE* no realizó una correcta y exhaustiva valoración de sus respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, los cuales desde su perspectiva contenían elementos suficientes para que las observaciones se hubieren considerado como atendidas, en específico, la observación número 40, relativa al registro contable extemporáneo, no obstante, que oportunamente se emitieron las aclaraciones pertinentes a través de los oficios SAFPRINL/2024 y SAFPRINL/27/2024, razón por la cual, considera que tampoco se realizó una adecuada y exhaustiva valoración de los elementos probatorios que fueron exhibidos en su oportunidad.

Que la resolución no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, para emitir tal determinación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables.

Por otra parte, manifiesta que la resolución es arbitraria, ya que la sanción económica aplicada en las conclusiones impugnadas (2.20-C26-PRI-NL y 2.20-C27-PRI-NL), difirió significativamente de la impuesta en la diversa 2.20-C25-PRI-NL; por tanto, estima que si en las tres conclusiones se configuraba la misma hipótesis normativa (omisión de reportar operaciones en tiempo real), la sanción de las dos impugnadas debió adecuarse a la impuesta en la 2.20-C25-PRI-NL, la cual se calculó sobre el 1% del monto involucrado y no como se le sancionó en las impugnadas al 5% y 10 %, sobre el monto involucrado respectivamente.



Asimismo, el *PRI* estima que la resolución combatida está sustentada en un criterio meramente subjetivo, además de que la responsable no tomó en cuenta que no es reincidente, por lo que bastaba una amonestación pública, insistiendo en que los porcentajes determinados son arbitrarios, además de que no se acreditaron fehacientemente y en forma suficiente las circunstancias de ejecución de la conducta en que presuntamente incurrió al no haber precisado el *INE* las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en todo caso la falta fue por omisión y no por acción, y pese a ello se le impuso una sanción.

Finalmente, señala que la responsable al dictar la resolución parte de un probable indicio que no es suficiente por sí mismo, para que le impongan una sanción desproporcionada, aunado a que no respetó el principio de presunción de inocencia, ni se estableció la gravedad de la falta, la concordancia entre los indicios y su convergencia y si ello deriva en responsabilidad del partido.

4.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar la legalidad de la resolución impugnada, y por ende si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, consistente en imponer las sanciones al apelante, debido a las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Nuevo León.

4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria resultan ineficaces al ser genéricos, aunado a que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues sí se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de las multas, por lo que tampoco se considera que las sanciones hayan sido arbitrarias.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Son ineficaces los agravios que plantea el partido actor en cuanto la supuesta falta de exhaustividad por parte del *INE*

4.5.1.1. Marco normativo: agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral² que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se

² Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.



requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida³.

Caso concreto

En ambas conclusiones impugnadas, el *PRI* alega que el *INE* no realizó una correcta valoración de sus respuestas dadas en los oficios de errores y omisiones, los cuales desde su perspectiva contenían elementos suficientes para que las observaciones se hubieran considerado como atendidas, en específico, la número 40, relativa al registro contable extemporáneo, no obstante, que oportunamente se emitieron las aclaraciones pertinentes a través de los oficios SAFPRINL/2024 y SAFPRINL/27/2024; por ello, también estima que no se valoraron debida y exhaustivamente los elementos probatorios aportados.

Para esta Sala Regional dichos agravios resultan **ineficaces**.

Como se estableció, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad de los medios de impugnación ante esta instancia consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la resolución controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Ante esta instancia, el partido apelante se limitó a exponer argumentos genéricos que alegan una supuesta violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como una indebida valoración probatoria, sin que señale los elementos, informes y/o constancias que se encontraban en el *SIF* y que desde su perspectiva el *INE* dejó de valorar al momento de la emisión de los actos impugnados.

Contrario a ello, el *PRI* únicamente refiere de manera genérica, que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las aclaraciones que realizó a través de las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones, así como los

³ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

medios de prueba aportados, sin señalar qué documentos o qué aspectos la responsable dejó de considerar.

En efecto, todo acto de autoridad debe ser exhaustivo, y apegarse a los principios que rigen la materia electoral, lo que implica que la entidad encargada de su emisión debe abordar todos los planteamientos, así como los elementos que hayan sido sometidos a su consideración, o bien, que haya recabado con motivo de su actuación.

De esa manera, el accionante debe proporcionar al órgano jurisdiccional bases para analizar si en efecto, en el caso, el *INE* dejó de observar tal principio, y en consecuencia, se esté en aptitud de determinar la legalidad de la resolución controvertida, así las cosas, al no dar bases para efectuar tal análisis, el agravio no se encontrará debidamente constituido imposibilitando llevar a cabo el estudio correspondiente.

8

Con base en lo expuesto, la **ineficacia** de tal agravio radica en que los argumentos expuestos por el *PRI* no señalan que elementos, información o pruebas dejaron de atenderse por parte del *INE*, que permitan a esta Sala Regional analizar su legalidad, pues no resulta procedente que se realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables y el soporte documental de ambas conclusiones, como si se tratara de la primera instancia fiscalizadora.

Por tanto, ante la omisión del *PRI* de señalar la información o los medios de prueba que, en su concepto, no fueron tomados en cuenta, ni valorados por la autoridad, es que se califican como ineficaces los agravios que se contestan.

4.5.2. La Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada

4.5.2.1. Marco normativo: fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario



que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴.

Caso concreto

El *PRI* estima que la resolución no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, para emitir tal determinación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables.

Para esta Sala Regional la *Resolución* se **encuentra debidamente fundada y motivada**, de esa manera, contrario a lo que sostiene el *PRI*, la responsable sí precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de las multas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la *LEGIPE*⁵, pues ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

9

En efecto, el *Consejo General* para imponer la sanción, tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente:

- a) el tipo de infracción: la falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación.
- b) las circunstancias en que se concretó la falta: de modo (realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación) tiempo (las irregularidades atribuidas al sujeto

⁴ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

⁵ Artículo 458.

[...] 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

obligado surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023) y lugar (Nuevo León).

c) comisión intencional o culposa de la falta: en el caso existió culpa en el obrar.

d) la trascendencia de las normas transgredidas: impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: se traducen en diversas faltas de resultado que genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) no se desprendió la reincidencia y se consideró la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

10

De esa manera, ante esta instancia, no es suficiente que el *PRI* alegue la presunta falta de consideración de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la imposición de las multas, sin especificar de forma concreta y sustancial, los hechos o características a los que se refiere.

Ahora bien, tampoco tiene razón respecto del agravio en el que señala que la resolución combatida está sustentada en un criterio meramente subjetivo, además de que la responsable no tomó en cuenta que no es reincidente, por lo que bastaba una amonestación pública, además de insistir que los porcentajes determinados son arbitrarios.

En principio, es criterio de este Tribunal Electoral que, si bien en ejercicios de fiscalización previos, la amonestación pública se había adoptado como sanción aplicable en cuanto al reporte extemporáneo de operaciones, también se ha determinado que tal penalización no había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados de realizarlas conforme a la normativa; por esa razón, imponer una sanción económica por tales motivos se ha considerado conforme a derecho.



De esa manera, las multas que se le impusieron al partido recurrente no son arbitrarias, puesto que el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de las sanciones, tomando en cuenta los elementos previstos en la normativa aplicable, exponiendo además las razones por las cuales determinó que el partido transgredió la normativa aplicable, estableciendo además las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la gravedad de la falta, y por ende la responsabilidad en que incurrió el partido, aunado a que como quedó acreditado, en párrafos anteriores, la autoridad sí tomó en cuenta que no era reincidente.

Respecto del planteamiento en el que manifiesta que la resolución es arbitraria, ya que la sanción económica aplicada en las conclusiones impugnadas (2.20-C26-PRI-NL y 2.20-C27-PRI-NL), difirió significativamente de la impuesta en la diversa 2.20-C25-PRI-NL; por tanto, estima que si en las tres conclusiones se configuraba la misma hipótesis normativa (omisión de reportar operaciones en tiempo real), la sanción de las dos impugnadas debió graduarse conforme a esta última, la cual se calculó sobre el 1% del monto involucrado y no como se le sancionó en las impugnadas al 5% y 10 %, sobre el monto involucrado respectivamente.

El agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores o similares faltas deba imponer la misma sanción cada vez que se acredite, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada una para imponer la multa que corresponda.

En suma, debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican.

Por otra parte, esta Sala Regional ha señalado que, al graduarse las sanciones, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de imponerla tomando como base el momento procedimental a partir del cual se realizó la presentación de los registros en el *SIF*, de esa manera, el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización al ejercicio de fiscalización sí

constituye un factor determinante para efectos de definir proporcionalmente el monto de la sanción⁶.

Dicho actuar tiene como consecuencia que se evite la imposición de un único criterio de sanción que en algunos casos pudiera resultar excesivo, por lo que la graduación de la sanción, a partir de periodos, permite que su imposición atendiera a un criterio de proporcionalidad.

Ahora bien, de la resolución se advierte que la conducta sancionada en la conclusión 2.20-C25-PRI-NL, sucedió durante el periodo normal, caso contrario para las conclusiones 2.20-C26-PRI-NL y 2.20-C27-PRI-NL, donde la falta se materializó posteriormente, es decir hasta el primer y segundo periodo de correcciones, respectivamente.

Así, se considera correcto que el *INE* aplicara un criterio de penalización mayor o una multa más severa en las conclusiones impugnadas, pues la autoridad fiscalizadora la hizo depender de la culpabilidad y las circunstancias en que el *PRI* cometió las conductas ilegales, las cuales acontecieron con posterioridad al de la conclusión 2.20-C25-PRI-NL, es decir, en la primera y segunda etapa de corrección respectivamente.

12

En consecuencia, es conforme a derecho que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, acorde a su facultad discrecional, procediera a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral. Aunado a que el *PRI* no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, para justificar su decisión al imponer la sanción y su individualización.

Tampoco le asiste razón al *PRI* por lo que hace al planteamiento en el que señala que la responsable al dictar la resolución parte de un probable indicio que no es suficiente por sí mismo para que le impongan una sanción, ya que en todo caso la falta fue por omisión y no por acción, por lo que desde su perspectiva no se demostró la falta.

Además, es criterio de la Sala Superior⁷ que, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma

⁶ Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el recurso de apelación SM-RAP-8/2016.

⁷ Conforme al criterio decretado en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



ordenada en la norma aplicable⁸; así, contrario a lo expresado, tal negligencia por parte del partido actor (omisión de reportar operaciones en tiempo real) provocó que no cumpliera con su deber de reportar sus obligaciones en la forma que el *Reglamento* lo prevé.

El *PRI* parte de una premisa errónea, pues la conducta consistente en no reportar operaciones en tiempo real es sancionable de igual manera, ya sea por omisión o acción; dicho modelo de fiscalización impone a los sujetos obligados el deber de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica (hasta tres días posteriores) el registro de operaciones contables en tiempo real.

Lo anterior, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados (debida rendición de cuentas).

Por tanto, incumplir con tal obligación (por omisión o acción) de no reportarlos debidamente, deviene en una infracción directa al sistema de fiscalización y, por ende, en una sanción como ocurrió en el caso, conducta ilegal que ha quedado firme, al decretarse que efectivamente no reportó las operaciones en tiempo real de conformidad con el *Reglamento*.

Finalmente, debe estimarse que el *INE* sí respetó el principio de presunción de inocencia, pues esto sucedió durante el procedimiento de fiscalización, es decir, cuando se realizaron las observaciones y requerimientos contenidos en los oficios de errores y omisiones, según se contempla en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley de Partidos y los correlativos del *Reglamento*, pues, en ese momento se dio oportunidad al partido político de completar la información que hubiere omitido, permitiéndosele realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

De tal manera, se obliga a la autoridad fiscalizadora a informar al partido político si las observaciones se tuvieron por solventadas o no, y en ese mismo sentido, se respeta como estándar de prueba, ya que la autoridad encargada

⁸ La autoridad responsable refirió dicho precedente al calificar las faltas que se impugnan, consistentes en omisiones.

de la calificación sobre el cumplimiento de la obligación, así como de la imposición de la sanción, tienen que tener por acreditado con base en elementos objetivos si se configuró la omisión o irregularidad, y además, fundar y motivar la determinación que corresponde.

Por tanto, se estima que el *INE* no vulneró el principio de presunción de inocencia, pues no partió de meros indicios para sancionarlo, si no que a lo largo del proceso se encargó de verificar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían al *PRJ* de registrar y realizar conforme a la normativa sus reportes de ingresos y egresos, otorgando su garantía de audiencia, para efectos de que aportara pruebas y manifestara lo que en derecho correspondiere, derivado de las irregularidades detectadas, y fue sobre esos elementos que la autoridad electoral finalmente realizó la calificación correspondiente, estimando que no cumplió con sus obligaciones (omisión de reportar operaciones en tiempo real), imponiéndole una multa en cada conclusión impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.